

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que al demandado LUIS HORACIO RUIZ ARDILA se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepción previa (falta de competencia) y formulando excepciones de mérito la innominada o genérica. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Octubre siete de dos mil veintiuno**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172020 00672 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LUIS HORACIO RUIZ ARDILA</b>            |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado LUIS HORACIO RUIZ ARDILA se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio

respuesta a la demanda, formulando excepción previa denominada falta de competencia y además formulo excepciones de mérito la innominada o genérica.

Posteriormente y mediante providencia de septiembre 17 de 2021 el Juzgado resolvió la excepción previa, declarando impróspera la misma.

En cuanto a la excepción de merito formulada por la Curadora Ad-Litem (innominada o genérica) la misma no está llamada a prosperar, toda vez que no se encontró probada exceptiva alguna, pues al hacerse un análisis del título valor aportado en la demanda, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **en contra de LUIS HORACIO RUIZ ARDILA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.500.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.600, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.500.000, para un total de las costas de **\$1.510.600.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en  
la \_\_\_\_\_ secretaria del Juzgado el  
\_\_\_\_\_ a las 8:00.a.m

Firmado Por:

SECRETARIO

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef319c046a326d7f39fa4822f76f260afc80c8c8b14374cef4b17e1a30a7dcd**

Documento generado en 07/10/2021 07:25:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**